



**CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA  
BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL  
CONSUMO INDEBIDO Y LA REPRESIÓN DEL TRÁFICO ILÍCITO DE  
ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS Y PRECURSORES  
QUÍMICOS, ASÍ COMO DE LOS DELITOS CONEXOS**

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, en adelante denominadas "las Partes";

**RECONOCIENDO** que la producción y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como su consumo indebido constituyen un problema cuyas características, evolución y magnitud, a escala mundial, demandan aunar mayores esfuerzos y recursos entre los Estados;

**CONSCIENTES** que el problema mundial de las drogas vulnera el perfeccionamiento del derecho a la salud de nuestros pueblos, socava el normal desenvolvimiento de las economías lícitas y atenta contra la seguridad e intereses esenciales de ambas Partes;

**TENIENDO PRESENTE** la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, adoptada en Viena, en 1988, así como otros instrumentos jurídicos internacionales ratificados por las Partes;

**REAFIRMANDO** los principios contenidos en la Declaración Política y el Programa Global de Acción adoptados por el Vigésimo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas dedicado al problema mundial de las drogas de 1998, con particular mención de lo contenido en la "Declaración sobre Principios Rectores para la Reducción de la Demanda de Drogas";

**CONSIDERANDO** el interés de las Partes en combatir y prevenir las causas profundas de la demanda indebida de drogas, así como eliminar los beneficios económicos generados en su producción y tráfico ilícito;

Han acordado lo siguiente:

**Artículo 1  
Objeto**

Las Partes se comprometen a fomentar y promover la cooperación en materia de prevención del consumo indebido y la represión del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y precursores químicos, así como de los delitos conexos, sobre la base de los principios de igualdad, soberanía, respeto mutuo, responsabilidad compartida y reciprocidad, con sujeción a sus ordenamientos jurídicos internos, sus obligaciones internacionales y a lo previsto en el presente Convenio.

**Artículo 2  
Definiciones**

A los fines del presente Convenio, sin perjuicio de lo previsto en la legislación interna de cada una de "las Partes", se utilizarán las siguientes definiciones:



1. Estupefacientes: cualesquiera de las sustancias, naturales o sintéticas, que figuran en las Listas I o II, de la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de 1972;
2. Sustancias Psicotrópicas: cualquier sustancia, natural o sintética, o cualquier material natural que figura en las Listas I, II, III o IV del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971;
3. Delitos Conexos: aquellos cometidos como medio de perpetración del tráfico ilícito de drogas o de precursores químicos; para procurar la impunidad de los mismos o para facilitar su ejecución; así como los cometidos para facilitar al autor o a un tercero el pago, beneficio, producto, precio ofrecido o cualquier otra utilidad derivada del tráfico ilícito de drogas;
4. Precursores Químicos: sustancias que pueden ser utilizadas en la producción, fabricación y/o preparación de estupefacientes y sustancias psicotrópicas que incorporan su estructura molecular al producto final, resultando fundamentales para dichos procesos; y
5. Drogas: sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5, se entenderá por drogas todas aquellas sustancias definidas en los numerales 1 y 2 de este artículo 2.

### **Artículo 3 Áreas de Cooperación**

Con el fin de desarrollar el objeto del presente Convenio, las Partes promoverán la cooperación en las siguientes áreas:

1. Salud: prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social, análisis toxicológico, transferencia de know-how;
2. Educación: desarrollo de factores de protección, seguimiento y evaluación de políticas públicas, protección y desarrollo estudiantil;
3. Defensa: inteligencia estratégica y desarrollo de programas conjuntos, entre ellos: la creación de un Centro de Comando y Coordinación Conjunta Aérea.
4. Control y Fiscalización de drogas, precursores y químicos esenciales.
5. Formación y capacitación de recurso humano;
6. Divulgación de estudios e investigaciones en la materia;
7. Y cualquier otra acordada entre las Partes.

### **Artículo 4 Modalidades de Cooperación**

La cooperación que se efectuará conforme al presente Convenio se hará en el marco de la seguridad y el ámbito aduanero, dentro de las competencias de las respectivas administraciones de acuerdo con su legislación interna, y mediante:

1. Prestación de asistencia técnica-científica;
2. Intercambio de información, publicaciones y datos estadísticos;
3. Intercambio periódico de información operativa de interés mutuo respecto a hechos concretos, acontecimientos y personas, presuntamente involucradas en el tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas, así como el blanqueo de capitales procedentes de dicho tráfico.
4. Intercambio de información sobre los medios de transporte, cargas, envío por correo y otros medios y sobre las rutas y técnicas utilizadas por el tráfico ilícito de drogas en tránsito a través del territorio de una de las Partes, con destino final a cualquiera de ellas.



5. Capacitación y formación de funcionarios encargados de la prevención del consumo indebido del control y represión del tráfico ilícito de drogas y precursores químicos, en sus distintas esferas;
6. Facilitación de equipos, recursos humanos y financieros para el desarrollo de programas concretos;
7. Asistencia en materia de decomiso de los bienes y utilidades derivadas del tráfico ilícito de drogas;
8. Ejecución de planes, programas y proyectos, en materia de prevención del consumo indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;
9. Diseño de planes operativos de interdicción en materia de represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; así como precursores químicos.
10. Y cualquier otra acordada entre las Partes.

#### **Artículo 5 Alcance**

La cooperación entre las Partes incluirá además de las sustancias definidas en el Artículo 2, las drogas de diseño conocidas como las que se manufacturen en el futuro o cualesquiera otras drogas y precursores químicos que estén en el interés de ambas Partes.

#### **Artículo 6 Peticiones de Cooperación**

Las peticiones de cooperación para la realización de actividades previstas en el presente Convenio, serán dirigidas directamente al órgano competente solicitado por el órgano competente solicitante, en forma escrita. En casos de urgencia las mismas podrán dirigirse en forma verbal, sin embargo, deberán ser inmediatamente confirmadas por escrito.

Las peticiones de cooperación deberán contener:

1. Título del órgano competente solicitante;
2. Título del órgano competente al cual se dirige la petición;
3. Explicación de la solicitud, precisando el fin por el cual se solicita la cooperación; y
4. Cualquier otra información que pueda contribuir al cumplimiento de la petición.

Las peticiones de cooperación y los documentos que figuren como anexo a la misma, serán dirigidas en el idioma previamente concertado entre los órganos competentes. El órgano competente solicitado puede requerir datos adicionales si éstos son necesarios para cumplir con la petición de cooperación.

Las peticiones de cooperación, serán cumplidas por el órgano competente de la Parte solicitada en el plazo más breve posible. En caso de no poder cumplir con la petición de cooperación en el plazo requerido, el órgano competente solicitado lo pondrá en conocimiento del órgano competente solicitante, explicando las causas.

Si el cumplimiento de la petición no es competencia del órgano solicitado, este lo hará saber al órgano correspondiente, e informará al órgano competente solicitante.

Los gastos relacionados con el cumplimiento de las disposiciones del presente artículo, serán asumidos por el órgano competente de la Parte solicitada en el territorio de su Estado, si éste acepta la petición para el cumplimiento, salvo la



siguiente excepción: El órgano competente solicitante sufragará todos los gastos relacionados con el traslado de sus representantes en caso de ser necesario con motivo de sus peticiones de cooperación.

La cuestión sobre el pago de otros gastos estará sujeta a previo acuerdo entre los órganos competentes antes de incurrir en dichos gastos.

#### **Artículo 7**

### **Cumplimiento de las Peticiones de Cooperación**

El cumplimiento de las peticiones de cooperación puede ser rechazado, total o parcialmente, si el órgano competente solicitado considera que el cumplimiento de la mencionada petición puede causar perjuicio a la soberanía, seguridad u otros intereses substanciales del Estado o contradice la legislación interna del Estado o sus obligaciones internacionales.

En caso de adoptar una decisión sobre el rechazo del cumplimiento de la petición de cooperación, la misma será puesta en conocimiento del órgano competente solicitante, señalándose las causas.

#### **Artículo 8**

### **Confidencialidad de la Información y Documentos Recibidos**

Las Partes se asegurarán de la confidencialidad de la información y documentos recibidos, si éstos tienen carácter reservado o si la Parte que los hace llegar considera inconveniente su divulgación.

La información y documentos recibidos con base al presente Convenio considerados confidenciales podrán ser revelados a una tercera parte, sólo con el consentimiento en forma escrita del órgano competente que los ha concedido.

#### **Artículo 9**

### **Instrumentos para desarrollar la Cooperación**

La colaboración a desarrollarse en el marco del presente Convenio, se realizará a través de acuerdos interinstitucionales de cooperación, conforme con las políticas definidas sobre la materia por cada país, que contendrán disposiciones relativas a:

1. Los objetivos a alcanzar;
2. El calendario de trabajo;
3. Las obligaciones de cada una de las Partes;
4. El financiamiento; y
5. Las instituciones participantes responsables de su ejecución.

#### **Artículo 10**

### **Órganos Ejecutores**

La cooperación prevista en el presente Convenio se realizará a través de los órganos ejecutores de las Partes.



Por la República Bolivariana de Venezuela:

- Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores;
- Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia: Oficina Nacional Antidrogas (ONA) y Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC);
- Ministerio del Poder Popular para la Defensa;
- Ministerio Público;
- Ministerio del Poder Popular para la Salud y Protección Social; y
- Ministerio del Poder Popular para el Comercio.

Por la República Dominicana:

- Ministerio de Relaciones Exteriores;
- Procuraduría General de la República;
- Consejo Nacional de Drogas;
- Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD);
- Ministerio de las Fuerzas Armadas;
- Ministerio de Interior y Policía;
- Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;
- Ministerio de Industria y Comercio.

Las Partes establecerán los canales directos de enlace, teléfono, fax, correo electrónico u otros, entre sus órganos ejecutores con el fin de asegurar una cooperación eficaz.

Las Partes se avisarán una a otra de manera inmediata por la vía diplomática sobre los cambios en la lista de los órganos ejecutores.

#### **Artículo 11**

##### **Revisión de logros y alcances en el marco de este Convenio de Cooperación**

A los fines de velar por la implementación y ejecución del presente instrumento, las Partes deciden crear un Grupo de trabajo, el cual actuará bajo la dirección de la comisión Mixta, creada en el Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República Dominicana, suscrito en Caracas, el 31 de enero de 1997.

Dicho Grupo de Trabajo estará integrado por representantes de los órganos ejecutores, y se reunirá alternadamente en la República Bolivariana de Venezuela y en la República Dominicana. Las fechas y agenda de reuniones serán establecidas por las Partes de común acuerdo, a través de la vía diplomática.

#### **Artículo 12**

##### **Solución de controversias**

Cualquier divergencia entre las Partes con ocasión a la interpretación o aplicación del presente Convenio será objeto, inicialmente, de consultas entre sus órganos ejecutores competentes designados por las Partes. Si los mencionados órganos no lograsen un arreglo, la disputa será resuelta mediante negociaciones directas entre las Partes, a través de los canales diplomáticos.



### **Artículo 13 Enmiendas**

El presente Convenio podrá ser enmendado por mutuo consentimiento de las Partes; dichas enmiendas entrarán en vigor una vez cumplido el mismo procedimiento para la entrada en vigencia del Convenio.

### **Artículo 14 Entrada en Vigor, Duración y Denuncia**

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de la última comunicación a través de la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogable por períodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses de antelación a la fecha de su expiración.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los seis (6) meses de recibida la comunicación.

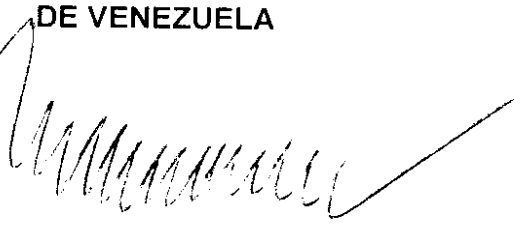
La denuncia del presente Convenio no afectará el desarrollo de las peticiones de cooperación y/o acuerdos interinstitucionales entre las Partes, los cuales continuarán en ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Hecho en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, el día cinco (5) de mayo de 2010, en dos ejemplares originales en el idioma castellano, teniendo ambos textos igual validez.

**POR EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA**

  
**CARLOS MORALES TRONCOSO**  
Ministro de Relaciones Exteriores

**POR EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA BOLIVARIANA  
DE VENEZUELA**

  
**NICOLAS MADURO MOROS**  
Ministro del Poder Popular  
para Relaciones Exteriores